

SX-JDC-774/2025 y acumulados
Acuerdo de sala

Actores: Teófilo Marín Pablo y otros
Incidentista: Víctima de VPG
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Cumplimiento de sentencia y sanción por VPG

ASPECTOS GENERALES

Contexto	Mediante la sentencia principal, esta Sala Xalapa se dio vista a la ASFE para que actuara conforme con sus atribuciones en relación con la sanción que debería de imponerse a los actores por la comisión de VPG. La ASFE determinó que carecía de facultades para ello, por lo que remitió el asunto al Congreso del Estado para que determinara lo conducente. El Congreso del Estado lo turnó a la Comisión de Gobierno. Al resolver el incidente 2, esta Sala Xalapa tuvo en vías de cumplimiento la sentencia principal, dado que la Comisión de Gobierno se encontraba tramitando el respectivo procedimiento tendente a sancionar a los actores, sin embargo, vinculó al Congreso del Estado que le informara si ya se había resuelto lo conducente.
Planteamiento	El Congreso del Estado informó que la Comisión de Gobierno había ordenado notificar, correr traslado y emplazar al entonces presidente municipal para que diera su contestación apercibido que, de no hacerlo, se le declararía en rebeldía y confeso de los hechos. Respecto de quienes fueron secretarios municipales y de la comunidad, se declaró incompetente para determinar lo conducente al no haber formado parte del ayuntamiento. Al desahogar la vista que se le concedió, la incidentista realizó diversas manifestaciones respecto el emplazamiento al entonces presidente municipal y solicitó que esta Sala Xalapa determinara la autoridad competente para sancionar a quienes fueron secretarios municipal y de la comunidad.
Problema jurídico	Analizar las actuaciones informadas por el Congreso del Estado en relación con la sanciones a imponer a los actores por su responsabilidad en la comisión de VPG en cumplimiento a lo determinado en las sentencias principal e incidentales, así como, en su caso, establecer las medidas necesarias para lograr ese cumplimiento.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Por cuanto hace a la sanción a imponer al entonces presidente municipal debe tenerse a la sentencia principal y a las sentencias incidentales en vías de cumplimiento, en la medida que la Comisión de Gobierno se encuentra tramitando y sustanciado el procedimiento que estimó procedente para esa finalidad. No obstante, se vincula al Congreso del Estado y la propia Comisión de Gobierno que informen respecto de los acuerdos y resoluciones que emitan al respecto. Se da vista a la Comisión de Gobierno con el escrito de la incidentista para que determine lo conducente respecto de las peticiones que hace respecto al trámite del procedimiento que instauró.

Ante la incompetencia del Congreso del Estado para sancionar a quienes fueron secretarios municipal y de la comunidad, se estima que corresponde a la Sala Unitaria Especializada del TJAO, en plenitud de jurisdicción y competencia, determinar lo conducente, dado que la VPG está tipificada como una falta grave en la normativa en materia de responsabilidades administrativas, por lo que se ordena darle vista con las constancias de este expediente y se vincula al TEEO para que le remita el expediente PES/09/2025.

Decisión: Las sentencias principal e incidentales se encuentran en vías de cumplimiento. Se remiten las constancias de este expediente y del PES/09/2025 a las Sala Unitaria Especializada para que determine lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-774/2025, SX-JDC-775/2025 Y SX-JDC-776/2025, ACUMULADOS

ACTORES: TEÓFILO MARÍN PABLO, MARIO GARCÍA ROJAS Y RIGOBERTO GARCÍA GARCÍA

INCIDENTISTA: [REDACTED]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 de junio de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

Acuerdo de sala mediante el cual, se tiene en **vías de cumplimiento** la sentencia principal, así como las resoluciones incidentales de 20 de febrero y 15 de mayo 2026, por cuanto hace a la sanción a imponer a Teofilo Marín Pablo; y **se ordena dar vista a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, con las constancias que integran este expediente, así como el PES/09/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que, conforme con sus atribuciones y competencia, determine lo que en Derecho corresponda respecto a las sanciones que deben imponerse a Mario García Rojas y Rigoberto García García, respectivamente, por la comisión de VPG (falta administrativa grave) en contra de la incidentista, en términos de las leyes general y local de responsabilidades administrativas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2

II. TRÁMITE.....3

III. COMPETENCIA4

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA.....4

V. ESTUDIO5

 a. Planteamiento.....5

 b. Análisis de caso.....6

VI. PROTECCIÓN DE DATOS.....10

VII. ACUERDO10

GLOSARIO	
ASFE	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca
Comisión de Gobierno	Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas
LRAO	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca
Municipio	Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
PES	Procedimiento especial sancionador
Sentencia principal	Sentencia por la cual, esta Sala Xalapa modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de dejar subsistente la acreditación de la violencia política en razón de género y dejar sin efectos las sanciones que se impusieron a los actores
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente PES/09/2025, y mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo por acreditada la responsabilidad de los actores en la comisión de VPG en contra de la denunciante.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

GLOSARIO	
TJAO	Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca
Sala Unitaria Especializada	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

a. PES

- 1. **Denuncia (12/febrero/2025).** La incidentista denunció a los actores por la posible comisión de VPG en su contra.
- 2. **Sentencia reclamada (14/noviembre/2025).** El TEEO la emitió en el expediente PES/09/2025.

b. Expedientes SX-JDC-774/2025 y acumulados

- 3. **Promoción (24/noviembre/2025).** Los actores impugnaron la sentencia reclamada.
- 4. **Sentencia principal (23/diciembre/2025).** Esta Sala Xalapa modificó la sentencia reclamada y dio vista a la ASFE para que, entre otros efectos, en uso de sus atribuciones, emitiera la correspondiente determinación en relación con la sanción que debería imponerse a los actores por la comisión de VPG.
- 5. **Oficio (13/enero²).** El Titular de Asuntos Jurídicos de la ASFE informó al TEEO que carecía de atribuciones y facultades para emitir pronunciamiento alguno en relación con la sentencia principal.
- 6. **Acuerdo de Sala (29/enero).** Esta Sala Xalapa determinó que la ASFE sí contaba con atribuciones para emitir un pronunciamiento.
- 7. **Nuevo oficio (6/febrero).** La ASFE insistió en carecer de atribuciones para pronunciarse respecto de la sanción que debería de imponerse a los actores e informó que dio vista al Congreso del Estado para que determinara lo conducente.

² A partir de aquí todas las fechas se referirán a 2026, salvo mención distinta.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**

C. Incidente de incumplimiento

8. Planteamiento (30/enero). La incidentista presentó ante el TEEO el escrito por el cual, planteó el incidente de incumplimiento de la sentencia principal, dado que no se había impuesto la correspondiente sanción a los actores.

9. Resolución Incidental (20/febrero). Esta Sala Xalapa desestimó los planteamientos de la incidentista y tuvo por cumplidas, en la materia de ese incidente, la sentencia principal y el acuerdo de sala de 29 de enero de 2026.

d. Incidente de incumplimiento 2

10. Planteamiento (16/abril). La incidentista planteó un segundo incidente de incumplimiento de la sentencia principal, así como de la resolución incidental, entre otras cuestiones, por la falta de sanción a los actores.

11. Resolución (15/mayo). Entre otras determinaciones, esta Sala Xalapa declaró en vías de cumplimiento la sentencia principal y la incidental respecto de las sanciones que deberían de imponerse a los actores. Asimismo, vinculó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado para que informara si ya había resuelto lo conducente respecto de la sanción que debería de imponerse a los actores.

II. TRÁMITE

12. Informe (25/mayo). La Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado informó que la Comisión de Gobierno emitió un acuerdo por el cual, emplazó a Teofilo Marín Pablo y que, como Mario García Rojas y Rigoberto García García no formaban parte del ayuntamiento, carecía de competencia para determinar una sanción.

13. Turno (25/mayo). La magistrada presidenta turnó el informe de la Diputada Presidenta junto con los expedientes a su ponencia para que determinara lo que en Derecho procediera.

14. Vista (27/mayo). Se dio vista a la incidentista con el informe de la Diputada Presidenta, así como con la documentación que remitió, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera. La incidentista desahogó la vista en tiempo y forma.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Xalapa es **competente** para acordar respecto de las determinaciones

emitidas en la sentencia principal, al tener la obligación constitucional y legal de velar por el debido cumplimiento de sus ejecutorias.³

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde a una actuación colegiada de esta Sala Xalapa, dado que se debe determinar lo procedente respecto a lo informado por el Congreso del Estado en relación con la sanción que debe imponerse a los actores por la comisión de VPG en cumplimiento a las sentencias principal e incidentales emitidas en estos expedientes.⁴

V. ESTUDIO

a. Planteamiento

De la documentación remitida por el Congreso del Estado, se advierte que la Comisión de Gobierno emitió un acuerdo (7/mayo) mediante el cual:

- Se ordenó notificar personalmente, correr traslado y emplazar a Teófilo Marín Pablo (entonces presidente municipal) por la causal señalada en el artículo 61 fracción IX de la Ley Orgánica municipal.⁵
- Se le dieron 10 días hábiles para dar su contestación, so pena declararlo en rebeldía y presuntamente confeso en caso de no hacerlo.
- En cuanto a Mario García Rojas y Rigoberto García García (entonces secretarios del municipal y de la comunidad, respectivamente), la Comisión de Gobierno no era

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso X) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 93 del Reglamento Interno de este TEPJF, así como en la jurisprudencia 24/2001, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28) y en la Tesis LXVI/2024, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES (Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 286 y 287).

⁴ En términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18).

⁵ Artículo 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento: [...]

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional [...]

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**

competente para determinar sanción, al no formar parte del ayuntamiento.

Al dar desahogar la vista que se le dio con el informe y la documentación remitida por el Congreso del Estado, la incidentista manifestó:

- En relación con la notificación al entonces presidente municipal, debería de realizarse en su domicilio particular, ya que resultaría jurídica y materialmente imposible efectuarse en el Palacio Municipal, dado que concluyó su mandato desde el 1 de enero.
- En caso de no contar con el domicilio particular, el Congreso del Estado debería solicitarle al IEEPCO que le proporcione el que tuviera registrado en su base de datos o, bien, pedírselo al actual presidente municipal para que lo proporcione.
- El Congreso del Estado debería de iniciar un procedimiento de inhabilitación y no de revocación de mandato, porque si bien dejó de ser presidente municipal, los actos de VPG fueron cometidos durante su gestión, por lo que se le debería de sancionarle con una inhabilitación por un periodo de 10 a 20 años.
- En cuanto a los entonces secretarios municipal y de la comunidad, si la Comisión de Gobierno no sería competente para sancionarlos, entonces, solicita a esta Sala Xalapa que determine cuál sería la autoridad con competencia legal para ello y le remita el expediente para que se emita la correspondiente sanción.

En ese contexto, la materia del presente acuerdo de sala consiste en verificar el estado en el que se encuentra el cumplimiento de la sentencia principal y las 2 sentencias incidentales, en lo referente a la sanción que debe imponerse a los actores por su responsabilidad en la comisión de VPG en contra de la incidentista, así como, en su caso, determinar las medidas conducentes para lograr ese cumplimiento.

b. Análisis de caso

Por cuanto hace a la sanción que debe imponerse al entonces presidente municipal (Teófilo Marín Plablo) se tiene a la sentencia principal y a las sentencias incidentales **en vías de cumplimiento**, en la medida que la Comisión de Gobierno se encuentra tramitando y sustanciado el procedimiento que estimó procedente para esa finalidad.

Si la Comisión de Gobierno instauró ese procedimiento (CPGAA/379/2026) y acordó notificar, correr traslado y emplazar al entonces presidente municipal, para que, en un plazo de 10 días hábiles, presente su respectiva contestación, apercibido que, de no hacerlo, se declararía en rebeldía y presuntamente confeso, además de poner a su disposición el expediente, en términos de la normativa aplicable, entonces, es dable sostener que se encuentra realizando las acciones y actuaciones conducentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

al cumplimiento de las sentencias principal e incidentales emitidas por esta Sala Xalapa, y de ahí que, en esta cuestión, deba tenerse en vías de cumplimiento.

Sin embargo, como se informó que se encontraba pendiente la notificación de ese acuerdo al entonces presidente municipal y al estar en sustanciación el procedimiento instaurado, **se vincula al Congreso del Estado y a la Comisión de Gobierno que informen a esta Sala Xalapa cuando efectúen esa notificación, así como de los subsecuentes acuerdos y resoluciones que se emitan en el expediente CPGAA/379/2026, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su pronunciamiento.**

No pasa inadvertido que la incidentista solicita que se requiera a la Comisión de Gobierno para que efectúe la notificación de su acuerdo sólo en el domicilio del entonces presidente municipal, así como que se determine que el procedimiento que debe instaurar es uno de inhabilitación, es de señalar que el Congreso del Estado y esa Comisión de Gobierno cuentan con plenitud de atribuciones para sustanciar los procedimientos que sean de su competencia, así como para emitir en ellos, las resoluciones que en Derecho correspondan e imponer las sanciones que estimen procedentes, por lo que esta Sala Xalapa carece de competencia y atribuciones para requerirles ni para ordenarles cómo instruir esos procedimientos.

Sin embargo, se **ordena dar vista con el escrito de la incidentista a la Comisión de Gobierno** para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de sus peticiones.

Por cuanto hace a los entonces secretario municipal y de la comunidad, dado que la Comisión de Gobierno se declaró incompetente para imponer la sanción, esta Sala Xalapa debe establecer las medidas necesarias para lograr el debido cumplimiento de la sentencia principal, al tener la obligación constitucional y legal de velar por ese debido cumplimiento.

La ley electoral local establece que las autoridades o personas servidoras públicas de los municipios, entre otros sujetos, sean responsables de conductas relacionadas con VPG, serán sancionadas en términos de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la LRAO y la propia Ley electoral.⁶

Por su parte, esa Ley estatal de acceso dispone⁷ que la VPG se sancionará en

⁶ Artículo 321 BIS.

⁷ Artículo 11 Bis, último párrafo.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**

términos de las legislaciones electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

8

Como se ha señalado, si bien el TEEO encontró a los entonces secretarios municipal y de la comunidad responsables de la comisión de hechos constitutivos de VPG, carecía de atribuciones para sancionar a las autoridades y personas servidoras públicas municipales (entre otras),⁹ de forma que, se estima, **la vía procedente para sancionarlos es la de responsabilidades administrativas.**

La LGRA prevé como una falta administrativa grave de los servidores públicos el *abuso de funciones*, tipo administrativo que se configura, entre otros supuestos, cuando se comete VPG.¹⁰ En concordancia, la LRAO considera como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos, los actos de VPG.¹¹

Ambos ordenamientos de responsabilidades administrativas señalan como sujetos de esas leyes, además de las personas servidoras públicas, a aquellas personas que fungieron como tales y se ubiquen en los respectivos supuestos normativos, así como a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.¹²

En esa línea, la LGRA¹³ prevé que la sanción a las faltas administrativas de los

⁸ En concordancia con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencias [artículo 21 TER, último párrafo].

⁹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 318. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Conocida la infracción, la Comisión de Quejas y Denuncias integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley;

II.- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso;

III.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y

[...]

¹⁰ Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹¹ Artículo 47. [...]

También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la omisión de emitir órdenes de protección y las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

¹² Artículos 4 de la LGRA y 4 LRAO.

¹³ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

servidores públicos catalogadas como graves corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas. Siguiendo a la LGRA, la LRAO establece que la ASFE es la competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves en tanto que el *Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas* cuenta con facultades para imponer las sanciones que correspondan por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.¹⁴

Por su parte, la Ley Orgánica del TJAO dispone:

- El TJAO es la máxima autoridad jurisdiccional de Oaxaca, entre otras, en materia de responsabilidad de los servidores públicos [artículo 2, párrafo segundo].
- Tiene competencia, entre otras, para conocer, resolver e imponer sanciones en los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas graves y faltas de particulares, en términos de la LGRA [artículo 4, fracción IV].
Para el desarrollo de sus funciones, el TJAO contará con una Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción [artículo 7, fracción I, inciso g)].
- La Sala Unitaria Especializada es competente para conocer, tramitar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos por faltas administrativas graves y de particulares vinculados con esas faltas graves, en los términos que señale la LGRA [artículos 40,

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

[...]

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

[...]

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

[...]

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

[...]

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

¹⁴ Artículos 3, fracciones XVI y XXX, 7, 8, 9, 11 y 12.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**

42 y 43, fracciones I y VI].

En el referido contexto, se estima que **la Sala Unitaria Especializada es el órgano que cuenta con la competencia y atribuciones para imponer las sanciones que correspondan a los entonces secretarios municipal y de la comunidad** por su responsabilidad en la comisión de VPG, la cual está catalogada como una falta administrativa grave.

Por tanto, **se le deberá dar vista a esa Sala Unitaria Especializada** con las copias certificadas de este acuerdo de sala, las sentencias principal e incidentales, así como con las constancias que integran este expediente y **vincular al TEEO** para que le remita también copia de las constancias del expediente PES/09/2025 y la sentencia ahí pronunciada, **a efecto de que esa Sala Unitaria Especializada, en plenitud de jurisdicción y competencia, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la sanción que deba imponerse a los entonces secretarios.**

Ello, sin que pase inadvertido que, en términos de la LGRA y la LRAO, corresponde a la ASFE la investigación y sustanciación del procedimiento por las faltas administrativas graves. Sin embargo, aunado a que esa ASFE ya determinó que carecía de atribuciones para pronunciarse respecto a las sanciones a imponer en este asunto, se estima que no se requiere investigación o sustanciación alguna, dado que, en su momento, el IEEPCO investigó y sustanció el correspondiente PES; en el cual, el TEEO determinó la existencia de las conductas denunciadas, que configuraban VPG en contra de la incidentista y la responsabilidad de los actores en su comisión, quedando pendiente, únicamente, determinar las sanciones que les corresponden por esa responsabilidad y, de ahí, **que sea procedente remitir el asunto de manera directa a la Sala Unitaria Especializada.**

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de las determinaciones que, al respecto, decida la Sala Unitaria Especializada en ejercicio pleno de sus atribuciones y competencias.

Asimismo, se le **solicita** a la referida Sala Unitaria Especializada su colaboración institucional para que informe a esta Sala Xalapa respecto de las actuaciones y determinaciones que tome respecto de las sanciones que deban imponerse a los responsables de VPG, dentro de los 3 días siguientes a cuando las realice o las tome.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

Toda vez que la incidentista es víctima de VPG, de manera preventiva protéjanse los datos que los pudieran hacer identificables de la versión pública que se elabore de este acuerdo de sala, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.¹⁵

Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida del acuerdo de sala para los efectos conducentes.

VII. ACUERDO

PRIMERO. Por cuanto al entonces presidente municipal, se tiene en **vías de cumplimiento** las sentencias principal e incidentales emitidas en este expediente para los efectos precisados en este acuerdo de sala.

SEGUNDO. Dese vista a la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en los términos establecidos en este acuerdo de sala, a fin de que proceda conforme con su competencia y atribuciones, y determine lo que en Derecho corresponda respecto de las sanciones que deban imponerse a los entonces secretarios municipales y de la comunidad por su responsabilidad en la comisión de VPG.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo acordaron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**